

TRIBUNAL SUPREMO (SALA TERCERA. SECCIÓN 2ª).**Sentencia de 9 de octubre de 2001****Ponente: Rouanet Moscardó.**

Declaración de cambio de domicilio. Debe entenderse cumplida y surtir efectos ante la Administración también cuando se produzca o se contenga en una declaración-liquidación o autoliquidación.

La sentencia, dictada en un recurso de casación en interés de Ley, viene a sentar como doctrina del Tribunal que la declaración del cambio de domicilio a que están obligados los contribuyentes en virtud del artículo 45 de la LGT, no se refiere a una comunicación singular cuyo único objeto sea aquel hecho, sino que debe entenderse cumplida y surtir efectos ante la Administración también cuando se produzca o se contenga en una declaración-liquidación o autoliquidación realizada con motivo de cualquier tributo cuya gestión corresponda a la misma entidad en cuyo conocimiento se ponga de manifiesto el nuevo domicilio.

Se rechaza la petición encaminada a obtener como doctrina que "el cambio de domicilio declarado a otros efectos administrativos (sea el padrón de habitantes u otro registro administrativo) o el cambio de domicilio declarado a los efectos de un tributo concreto, con ocasión de presentar declaración tributaria del mismo, no sustituye la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: *La sentencia de instancia, que ha estimado el recurso contencioso-administrativo núm. 506/1999 interpuesto por la representación procesal de D.^a María Angela F. B. contra la resolución del Ayuntamiento de Girona de 24 Ago. 1999 por la que se había desestimado el recurso de reposición promovido contra la liquidación, en vía ejecutiva, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica correspondiente a los ejercicios de los años 1994 a 1998, se funda, en síntesis, en los siguientes argumentos:*

A) La recurrente de instancia acredita que el 23 Nov. 1992 comunicó al Ayuntamiento, a efectos de empadronamiento, el cambio de domicilio (de la calle Manuel de Quer a la calle Puig de Montilivi, ambas de Girona), y alega que, a pesar de figurar en el Padrón de habitantes con dicho último domicilio, las notificaciones liquidatorias del Impuesto comentado se le practicaron en el domicilio anterior, recurriendo la Corporación, al no ser hallada en él, a la notificación edictal en el BOP (con la consecuente apertura de la vía de apremio).

B) El Ayuntamiento aduce que la comunicación determinante del cambio de domicilio en el Padrón de habitantes sólo tiene efectos en tal registro y que, por tanto, el

citado Padrón y el registro de domicilios fiscales son independientes y no están intercomunicados, (...)

Tercero: El presente recurso casacional se funda en que, después de la antes citada comunicación, a efectos de empadronamiento, de 1992, la Sra. F. B., el 28 Dic. 1993, autoliquidó el mencionado Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del ejercicio del año 1998, declarando como domicilio, en tal documento, el anterior sito en la calle Manuel de Quer (acompañando, además, el DNI, en el que figuraba, asimismo, dicha citada dirección), motivo por el cual la Corporación, como no tenía aún constancia de ningún domicilio fiscal de la interesada, procedió a darla de alta en tal domicilio, en el Registro de domicilios fiscales, a consecuencia de lo cual las notificaciones de las liquidaciones del mencionado Impuesto se practicaron, en reiteradas ocasiones, sin resultado, en el citado domicilio de la calle Manuel de Quer, y, finalmente, por edictos, publicados en el BOP y anunciados en el Tablón del Ayuntamiento (...)

El Ayuntamiento considera que la declaración de cambio de domicilio en el Padrón de habitantes del año 1992 no modifica, por sí sola, ni rectifica automáticamente, el domicilio declarado expresamente (así, en la autoliquidación presentada en el año 1993) a efectos fiscales, (...)

Y, en consecuencia, sin que se altere la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida, postula como doctrina legal aplicable en casos semejantes al aquí cuestionado la siguiente:

"1.º La Administración puede exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio tributario, viniendo éstos obligados a declarar el domicilio siguiente:

- en el caso de las personas físicas, el de su residencia habitual;
- en el caso de personas jurídicas, el domicilio donde esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios coincida o no con su domicilio social.

2.º Presentada declaración expresa del domicilio fiscal exigida por la Administración, se presumirá que este domicilio es el de la residencia habitual, sin que la Administración venga obligada a comprobar dichas declaraciones.

3.º El sujeto pasivo tiene el deber legal de presentar declaración tributaria expresa de cambio de domicilio, poniendo en conocimiento de la Administración tributaria esa circunstancia.

4.º El incumplimiento por el sujeto pasivo del deber legal de presentar declaración tributaria expresa de cambio de domicilio determina que tal cambio de domicilio no surta efectos ante la Administración Tributaria.

5.º El cambio de domicilio declarado a otros efectos administrativos (sea el padrón de habitantes u otro registro administrativo) o el cambio de domicilio declarado a los

efectos de un tributo concreto, con ocasión de presentar declaración tributaria del mismo, no sustituye la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal.

6.º La Administración puede, aunque no tiene obligación legal alguna, de rectificar el domicilio del sujeto pasivo mediante la comprobación pertinente.

7.º Intentada la notificación por la Administración Tributaria, de acuerdo con los requisitos prevenidos legalmente (actualmente art. 105 LGT), en el domicilio fiscal declarado expresamente por el sujeto pasivo y, en el caso de que no haya podido practicarse, dejando de todo ello constancia en el expediente administrativo, es procedente efectuar la notificación edictal sustitutoria en la forma prevenida por la Ley, sin que la Administración tenga obligación alguna de localizar otro domicilio distinto al declarado expresamente, pues si el sujeto pasivo cambió de domicilio debió presentar declaración tributaria expresa poniendo en conocimiento de la Administración ese hecho y, si no lo hizo, dicho cambio de domicilio no surtió efectos ante la Administración, siendo correcta la notificación edictal sustitutoria efectuada."

Cuarto: Procede estimar el presente recurso casacional, de acuerdo con lo alegado por la Corporación recurrente (con la puntualización moduladora de la doctrina legal a fijar que luego se especificará), en tanto en cuanto que: (...)

C) En la sentencia de instancia se comete la incorrección de declarar, en cierto modo, la prevalencia del domicilio declarado a efectos del Padrón de habitantes sobre el declarado a efectos tributarios (el que figura en la autoliquidación de un ejercicio posterior del Impuesto y en el DNI de la declarante), con una ostensible quiebra del principio de especialidad; todavía mayor si se tiene en cuenta que, en este caso, el hacer prevalecer el domicilio declarado el 23 Nov. 1992 a efectos del padrón sobre el indicado en la comentada autoliquidación un año después, el 28 Dic. 1993, implica un manifiesto olvido de que "lo que es posterior es lo que deroga a lo anterior" y no al revés.

Y, por ello, el Ayuntamiento, y también la obligada tributaria, tenían que estar y acomodarse a este último domicilio, por elemental imperio de la regla *venire contra factum proprium non valet*; (...)

Debe declararse, pues, como doctrina legal aplicable a los casos semejantes al de estos autos, la postulada expresamente por la Corporación recurrente, pero reducida exclusivamente al extremo especificado en el punto 5.º de la misma, que constituye la esencia de la citada doctrina, sin comprender, sin embargo, la frase que figura en el punto quinto de la misma "o el cambio de domicilio declarado a los efectos de un tributo concreto con ocasión de presentar declaración tributaria del mismo", que debe excluirse, pues la declaración expresa a que hace referencia el art. 45 de la LGT tanto puede ser una declaración específica y singularizada al efecto como la contenida en una declaración-liquidación o autoliquidación realizada con motivo de un tributo municipal del que deba tener conocimiento el propio Ayuntamiento en el desarrollo de la gestión tributaria de aquél.